

RESUMEN: DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL

CREDITOS PREVISIONARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		COSTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJOS EFECTIVOS	DESCUADROS
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
TOTAL CAPITULO I	20.842	9.246	79.025	-	-	10.093	79.025	-
TOTAL CAPITULO II	2.655	1.736	5.002	720	-	8.201	5.000	-
TOTAL CAPITULO VI	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL DE COSTES	23.497	9.982	82.927	720	-	127.194	81.695	-

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20205** ORDEN de 27 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 5.907 Mes en curso: 5.907
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.381 Mes en curso: 9.381 Octubre: 9.531 Noviembre: 9.753 Diciembre: 9.968
Avena.	10.04.B	Contado: 2.621 Mes en curso: 2.621
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.260 Mes en curso: 7.260 Octubre: 7.401 Noviembre: 7.595 Diciembre: 7.710
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.418 Mes en curso: 2.418
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.867 Mes en curso: 7.867 Octubre: 8.023 Noviembre: 7.912
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**20206** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva.

NORMAS SOBRE LOS CONCURSOS DE PRONOSTICOS DE LA LOTERIA PRIMITIVA

### I. Los concursos

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva sin que éstas supongan se concierte contrato

alguno entre los concursantes ni entre éstos y el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y entregar o remitir sus pronósticos en la forma establecida por estas normas.

2.ª El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas.

3.ª 1. El concurso consiste en elegir dentro de una tabla de números correlativos un determinado número de ellos para optar, previo el oportuno sorteo, a los premios que correspondan, en la forma y condiciones que se establecen en las presentes normas.

2. Cada número elegido se considera un pronóstico.

3. Cada uno de los conjuntos de seis pronósticos que se formulen en bloques diferentes (para el caso de las apuestas sencillas) o que puedan formarse de entre combinaciones posibles de los 7, 8, 9, 10, 11 ó 12 pronósticos formulados en el bloque 1 (para el caso de las apuestas múltiples) se considera una apuesta, sin perjuicio de lo establecido en las normas 9.ª, 3 y 10.ª, 2. b. En las normas 7.ª a 10.ª se determina la forma de pronosticar y las clases de apuestas.

4. Se llama bloque a cada uno de los seis conjuntos formados por 49 recuadros numerados correlativamente que figuran en los impresos editados al efecto.

### II. Impresos y boletos

4.ª Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Organismo a tal efecto, y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas. Estos impresos serán puestos a disposición de los concursantes en los establecimientos autorizados, de forma gratuita.

5.ª 1. Los impresos constarán de dos partes denominadas resguardo y boleto. El resguardo constituye documento acreditativo, en principio, de la cantidad abonada según el sello cuya parte lleva adherida y se utilizará para cobrar los premios que fueran asignados al boleto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en estas normas.

2. Los pronósticos que figuren en el resguardo tienen como única finalidad la de servir de recordatorio al concursante.

3. El boleto es la parte del impreso unida al resguardo y que consta de dos cuerpos denominados B-1 y B-2. El cuerpo B-1 está destinado a formular los pronósticos y servirá para determinar en el escrutinio el número de aciertos de cada apuesta. El cuerpo B-2 para acreditar, por el sello que lleva adherido, el número de apuestas jugadas y, por tanto, válidas para el concurso.

6.ª El cuerpo B-1 y el resguardo llevarán seis bloques, de 49 casillas cada uno, numeradas del 1 al 49. Los bloques estarán numerados del 1 al 6.

### III. Forma de pronosticar y clases de apuestas

7.ª Para elegir los números sobre los que se desea pronosticar, se escribirá sobre los recuadros que figuran impresos en el cuerpo B-1 el signo «X», situándolo en el interior de dicho recuadro y sin rebasar los límites del mismo. Si el signo «X» lo rebasara, se entenderá como pronosticado el número correspondiente al recuadro en que se encuentre el punto de intersección y si esto no pudiera determinarse, se considerará nulo el pronóstico.

8.ª 1. Los concursantes consignarán los pronósticos en la forma prevista en las normas 9.ª y 10.ª. Asimismo, señalarán, en el espacio para ello reservado en el cuerpo B-1 del boleto, el número de apuestas con que desean participar en el concurso, el número del sorteo y la fecha del mismo y, si lo consideran conveniente, nombre, apellidos y domicilio.

2. En todo lo que se refiere al número de apuestas, sorteo y fecha del mismo se estará a lo que dispone la norma 40.ª

9.ª Apuestas sencillas.-1. Podrán jugarse 1, 3 y 6 apuestas. Si se desea jugar una apuesta, se señalarán seis números con el signo

«X» en el primer bloque; si se desean jugar tres, se señalarán seis números con el signo «X» en cada uno de los bloques 1, 2 y 3, y si se desean jugar seis apuestas, se señalarán seis números con el signo «X» en cada uno de los bloques del boleto.

2. En el supuesto de que, por error del concursante, se marcaran con el signo «X», en una o varias apuestas, más de seis números, se considerarán nulos a todos los efectos, los señalados de más alta numeración en el bloque en que tal circunstancia se produjese, hasta dejar sólo válidos para el sorteo, y por tanto para posibles aciertos, los seis números más bajos marcados con el signo «X».

3. Si por el concursante se señalaran con el signo «X» menos de seis números en uno o varios bloques, sólo podrá aspirar a premios de 3.ª, 4.ª o 5.ª categoría, si fuesen uno, dos o tres los pronósticos omitidos, respectivamente. En el supuesto de que se hubiesen omitido más de tres, podrá solicitar la devolución de la cantidad correspondiente al número de bloque en que se dé tal circunstancia.

4. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que indica el sello aplicado y las que representen los pronósticos formulados en el boleto, se procederá de la forma siguiente:

a) Si la diferencia consiste en haberse aplicado un sello de un número de apuestas inferior a las pronosticadas por el concursante, sólo tendrán validez los pronósticos formulados en los primeros bloques, siendo nulas a todos los efectos las consignadas en los bloques cuyo número exceda del de las apuestas indicadas por el sello.

b) Si la diferencia procede de haberse aplicado un sello de un número de apuestas superior a las pronosticadas por el concursante, éste tendrá derecho a solicitar la devolución del importe correspondiente a la diferencia existente entre las apuestas formuladas y las indicadas por el sello adherido.

10.ª Apuestas múltiples.-1. Podrán jugarse 7, 28, 84, 210, 462 ó 924 apuestas, utilizando únicamente el conjunto de números que constituyen el bloque número 1, marcando con el signo «X», 7, 8, 9, 10, 11 ó 12 casillas, respectivamente.

2. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que señale el sello aplicado y las que representen los pronósticos formulados en el boleto, se procederá de la siguiente forma:

a) Si el número de pronósticos formulados fuese superior a las apuestas determinadas por el sello adherido, se considerarán nulos, a todos los efectos, los pronósticos que correspondan a los números de valor superior que excedan al número de apuestas indicado por el sello. Si el sello adherido correspondiera a uno de los autorizados para las apuestas sencillas, se computarán exclusivamente los seis pronósticos de inferior numeración, es decir, en tal caso, el concursante sólo participa con una apuesta. Consiguientemente, podrá solicitar la devolución del importe correspondiente a la diferencia existente entre la única apuesta válida y las indicadas por el sello aplicado.

b) Si el número de pronósticos formulado fuese inferior al correspondiente a las apuestas determinadas por el sello adherido, serán válidos todos los pronósticos, pudiendo el concursante solicitar la devolución del exceso de apuestas respecto de las del sello adherido. En ningún caso se podrá interpretar que se juegan apuestas repetidas. Si el número de pronósticos formulado fuese inferior a seis, se estará a lo dispuesto en la norma 9, 3, sin perjuicio de la devolución del exceso pagado.

#### IV. Precio de las apuestas y premios

11.ª El precio de cada apuesta queda fijado en 25 pesetas.

12.ª Se destinará a los premios el 55 por 100 de la recaudación íntegra obtenida. La cuantía que resulte de la aplicación de dicho porcentaje se distribuirá entre las siguientes categorías, ordenadas de superior a inferior, no pudiéndose percibir más de un premio por cada apuesta.

Categoría primera: El 24 por 100 de dicho total porcentaje, entre los que en una sola apuesta acierten los seis primeros números extraídos, es decir, sin tener en cuenta la séptima bola complementaria.

Categoría segunda: El 9 por 100 entre los que acierten cinco números en una sola apuesta, de los seis señalados en las seis primeras bolas extraídas y, además, el número de la séptima bola.

Categoría tercera: El 17 por 100 entre los que acierten cinco números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas, excluidos los acertantes de la categoría segunda.

Categoría cuarta: El 20 por 100 entre los que acierten cuatro números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas.

Categoría quinta.-El 30 por 100 entre los que acierten tres números en una sola apuesta de los seis correspondientes a las seis primeras bolas extraídas. Si el importe de cada premio de esta

categoría fuera inferior a 175 pesetas, los acertantes no lo percibirán y el fondo total de esta categoría será agregado en su totalidad al destinado a los premios de la cuarta categoría.

13.ª 1. En el supuesto de que alguna de las categorías 2.ª, 3.ª ó 4.ª quedara sin premio por haber sido dejada de acertar por los concursantes, el importe de cada una incrementará el de la categoría inmediata inferior, es decir, el de la 3.ª, 4.ª o 5.ª, respectivamente.

2. En el caso de que la categoría no acertada sea la primera, el fondo a ella destinado incrementará el importe de la primera categoría del concurso que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Este fondo será anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», indicando su importe, el número y la fecha del concurso a que se agregue.

14.ª En ningún supuesto, cada uno de los premios de una categoría inferior puede resultar superior al de las precedentes. A tal efecto, si el importe que correspondiera a cada uno de los acertantes de una categoría fuese inferior a los de la categoría siguiente, el importe destinado a premios de las dos categorías se sumará, para repartir por partes iguales entre los acertantes de ambas. Si, a pesar de esta adición, los premios de las dos categorías a que afecten resultaran de menor cuantía a otra categoría inferior, se sumará el importe destinado a las tres categorías para repartirlo entre todos los acertantes de ellas.

#### V. Celebración de los sorteos y cómputo de plazos

15.ª Los sorteos para determinar los acertantes en cada concurso se celebrarán en acto público los jueves de cada semana a la hora que se determine.

16.ª 1. Los sorteos estarán presididos por una Mesa designada al efecto, que se compondrá de un Presidente y tres Vocales, puestos que serán desempeñados tal como se dispone en la norma siguiente.

Para ello, se introducirán en un bombo tantas bolas numeradas correlativamente como casillas tenga cada bloque, que serán del mismo material, color y peso.

2. Por extracción al azar, se sacarán seis bolas, cuyos números forman la «Combinación ganadora». Posteriormente, se extraerá una séptima bola, cuyo número se denomina «Complementario», destinada a elevar a la segunda categoría de premios a aquellas apuestas que teniendo acertados cinco de los seis números que forman la «Combinación ganadora», su sexto pronóstico coincida con el número «Complementario».

17.ª La Mesa que presidirá los sorteos estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o funcionario del mismo en quien delegue.

Vocales:

El Interventor del Organismo, con facultad de delegar en un funcionario de la Intervención.

Uno de los miembros de la Junta Superior de Control, designado por su Presidente.

Un Concejal del Ayuntamiento de la población donde se celebre el sorteo, nombrado por el Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal o, en su defecto, un funcionario del Organismo designado por el Director general.

18.ª 1. Si un sorteo tuviera que ser interrumpido en el curso de su ejecución por un evento imprevisto, la Junta Superior de Control levantará acta de los números correspondientes a las bolas válidamente extraídas hasta el momento de la interrupción, procediéndose a la continuación del mismo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Para reiniciar el sorteo no se introducirán en el bombo las bolas válidamente extraídas, realizándose el número de extracciones necesarias para completar las siete bolas que determina la norma 16.ª 2.

2. Si, excepcionalmente, un sorteo no pudiera celebrarse en la fecha prevista, se pospondrá en veinticuatro horas.

3. Cuando los plazos previstos en los supuestos anteriores no pudieran ser respetados, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado fijará una fecha posterior que, para conocimiento general, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

19.ª Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de celebración del sorteo.

#### VI. Depósito y sellado de los boletos

20.ª 1. Una vez que el concursante haya consignado sus pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

2. Al efectuarse la entrega, el receptor que se haya hecho cargo del boleto adherirá al mismo y al resguardo, en el lugar reservado para esta formalidad, sin obligación de comprobar la identidad del

pronóstico en cada parte del impreso, un sello de los autorizados por el Organismo, que constará de dos partes, figurando en cada una de ellas el número de apuestas con las que participará el concursante y un número igual en ambas. Separado el resguardo se devolverá a la persona que realizó la entrega.

3. El concursante deberá abonar, al entregar el boleto y antes de que se le entregue el resguardo, el importe de las apuestas que figuren en el sello adherido.

4. El concursante participará en el concurso con las apuestas válidas a tenor de lo que disponen las normas 9.<sup>a</sup>, 4, y 10.<sup>a</sup>, 2, en relación con el número de las que indique la parte del sello unida al boleto.

21.<sup>a</sup> 1. La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número de apuestas que señala el sello adherido a su impreso corresponde al número de las formuladas y autorizadas sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo después de hacerse cargo el interesado del resguardo.

2. Una vez recibido el boleto y hecho cargo del resguardo el concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre anulación de boletos, devolución del mismo, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

3. El receptor a quien se efectúe la entrega del boleto no asume responsabilidad alguna ante el concursante por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos en el cuerpo B-1 de la parte denominada boleto y que motiven su anulación ni por la diferencia que resulte entre el número de las apuestas señalado en el sello aplicado y las formuladas.

22.<sup>a</sup> El boleto quedará identificado:

a) Para pago de premios, por el número de impreso en el boleto y en el resguardo.

b) Para reclamaciones, por el número al que se hace referencia en el apartado anterior y por el de la parte del sello que tenga el resguardo, siempre que ambos números sean coincidentes con los respectivos existentes en el boleto.

23.<sup>a</sup> Los receptores de los puntos de sellado son intermediarios independientes, asumiendo la responsabilidad de la perfecta ejecución de todas las operaciones a su cargo, sin que en ningún caso sus posibles anomalías puedan ser imputadas al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

24.<sup>a</sup> 1. El concursante es el único responsable del correcto cumplimiento de su boleto. En ningún caso, deberá entregar para su sellado un boleto doblado, manchado, arrugado, roto o incorrectamente relleno. Asimismo, debe preocuparse de que le sea devuelto el resguardo una vez sellado.

#### VII. Envío de boletos a las Delegaciones y Centros de Microfilmación y Escrutinio

25.<sup>a</sup> 1. Los receptores enviarán, como representantes de los concursantes, a las Delegaciones Territoriales y por el procedimiento que estimen más oportuno y seguro, los boletos que les fueren entregados.

2. Si al efectuar la remisión o antes de la misma observaran la falta de un boleto, darán cuenta al Delegado correspondiente para que éste determine la anulación, el cual procederá a publicarlo en el local de la Delegación y autorizará al receptor a exponer igual anuncio en su establecimiento. Si dicha falta se presumiera fuese debida a hurto o robo, deberá el receptor o el Delegado formular también la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

3. Los boletos procedentes de un receptor que lleguen a la Delegación después de la hora fijada para el cierre y precinto de los envases que han de contener los boletos para su envío a la central del Organismo o a los Centros de Escrutinio serán también anulados por el Delegado, procediéndose en la misma forma que establece el párrafo precedente.

26.<sup>a</sup> En los anteriores casos, como en el del posible extravío de un boleto por el receptor, siendo así que las apuestas formuladas en tales boletos no toman parte en el concurso, de conformidad con lo previsto en la norma 39.<sup>a</sup>, el concursante tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

27.<sup>a</sup> La Junta Superior de Control podrá dejar sin efecto la anulación decretada por el Delegado a que hace referencia el tercer párrafo de la norma 25.<sup>a</sup>, cuando los boletos procedentes de un receptor se reciban directamente en la central del Organismo con antelación suficiente para separar los cuerpos B-1 y B-2 y hacer entrega a la referida Junta antes del comienzo de sorteo, del microfilme de los cuerpos B-1 correspondientes a estos boletos.

28.<sup>a</sup> Los Delegados y sus representantes clasificarán los boletos por receptores, clase y número de sellos, y, si al efectuarse esta operación, comprobaran la falta de alguno de éstos, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la norma 25.<sup>a</sup>, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en la norma 26.<sup>a</sup>

29.<sup>a</sup> Efectuado el control señalado en la norma anterior, y después de realizar la separación de los cuerpos B-1 y B-2, se introducirán en envases que tendrán la garantía suficiente para evitar, salvo casos de fuerza mayor, la pérdida de los documentos que contienen. Dichos envases se remitirán, por los medios que se establezcan, a los Centros de Microfilmación y Escrutinio del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

30.<sup>a</sup> Recibidos los boletos en los citados Centros de Microfilmación y Escrutinio, se realizará su microfilmación, verificando un nuevo control de los documentos recibidos, y dando cuenta a la Junta Superior de Control si se detectara la falta de algún boleto, para que proceda a su anulación.

31.<sup>a</sup> Finalizadas las operaciones a que se refiere la norma anterior, se remitirán los cuerpos B-2 y los microfilmes de los cuerpos B-1 a las oficinas centrales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, para que estén depositados bajo la custodia de la Junta Superior de Control, antes del comienzo del sorteo.

#### VIII. Junta Superior de Control

32.<sup>a</sup> 1. En la central del Organismo se constituirá una Junta Superior de Control.

2. Serán Vocales de esta Junta, el Gerente de Otros Juegos, o funcionario del Organismo en quien delegue, quien actuará de Presidente; dos representantes del Ministerio del Interior, designados por la Comisión Nacional del Juego, y un funcionario del Organismo, que actuará como Secretario. Asimismo, se nombrará un suplente para cada una de las cuatro Vocalías de la Junta.

3. El Secretario podrá estar asistido por un Secretario de actas, designado por el Presidente de la Junta.

33.<sup>a</sup> Dependientes de la Junta Superior de Control podrán crearse Juntas delegadas de la misma en los Centros de Microfilmación y Escrutinio, que ejercerán las funciones que ésta les delegue. Dichas Juntas delegadas estarán compuestas por cuatro Vocales, uno de ellos en representación del Ministerio del Interior. Asimismo, se nombrará un suplente para cada una de las cuatro Vocalías.

34.<sup>a</sup> Para constituirse válidamente será necesaria la asistencia de tres Vocales de dichas Juntas. Los acuerdos de las mismas se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

35.<sup>a</sup> Cualquiera de los Vocales podrá formular por escrito fundado, voto particular contra el acuerdo que se adopte, el cual será sometido a conocimiento y resolución del Director general del Organismo.

36.<sup>a</sup> 1. A esta Junta Superior de Control le corresponden las facultades que se determinan en las normas números 37.<sup>a</sup> a 45.<sup>a</sup> y 52.<sup>a</sup> a 57.<sup>a</sup>, todas inclusive.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto a la Junta Superior de Control, le corresponde, asimismo:

a) La recepción de microfilmes y archivo de los mismos y de los cuerpos B-2 de los boletos.

b) La comprobación de los microfilmes de los cuerpos B-1 presuntamente premiados.

c) La comprobación de toda clase de reclamaciones y resolución de las mismas.

3. En el ejercicio de estas facultades, la Junta Superior de Control adoptará las resoluciones que estime pertinentes, las que se harán constar en las correspondientes actas, en las cuales se incluirá, asimismo, la anulación de boletos que se hubieran adoptado por los Delegados o por la propia Junta, de acuerdo con lo establecido en estas normas.

#### IX. Archivo y custodia por la Junta Superior de Control

37.<sup>a</sup> 1. Una vez recibidos por la Junta Superior de Control los envases conteniendo los cuerpos B-2 de los boletos y los microfilmes de los cuerpos B-1, se procederá por la misma al archivo y custodia de estos documentos en locales debidamente acondicionados.

2. Actuarán como claveros un Vocal representante del Ministerio del Interior y otro del Organismo.

38.<sup>a</sup> La Junta Superior de Control, como Organismo encargado de garantizar los concursos de pronósticos que organiza la gerencia de Otros Juegos de este Organismo, y en atención a los concursantes, podrá estimar recibidos en plazo en la central del Organismo en Madrid, los cuerpos B-2 y los microfilmes de los cuerpos B-1 que, por acontecimientos imprevistos, lleguen después del comienzo de los sorteos, siempre que el envase que los contenga estuviere precintado con las formalidades exigidas, extremo este que será comprobado por la Junta Superior de Control. En este caso, se levantará acta, haciendo constar dicha circunstancia, efectuándose las operaciones previstas en la norma 37.<sup>a</sup>, bajo la supervisión de la referida Junta Superior de Control.

### X. Participación en los concursos de pronósticos

39.<sup>a</sup> 1. Sólo tomarán parte en los concursos de pronósticos aquellos boletos cuyos cuerpos B-2 y el microfilme de los cuerpos B-1 se encuentren antes del comienzo del sorteo en poder de la Junta Superior de Control para su custodia y archivo y cumplan los requisitos y formalidades establecidos por estas normas, sin perjuicio de lo establecido en la norma anterior.

2. En todo caso, es condición fundamental para participar en los concursos, a la que presta conformidad todo concursante, la de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado no será responsable en el caso de anulación de boletos, acordada en virtud de lo establecido en estas normas, ni en los supuestos de hurto, robo o extravío, en los que no hubiere concurrido culpa grave de algún órgano del mismo.

40.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el número de sorteo o la fecha consignada por el concursante en el boleto, se considerará interviene dicho boleto y las apuestas convalidadas por el sello correspondiente en el concurso en que se haya recibido el microfilme del mismo por la Junta Superior de Control.

### XI. Reparto provisional de premios

41.<sup>a</sup> Concluido el sorteo, dará comienzo el cómputo y clasificación de los aciertos que contengan los pronósticos de los boletos.

42.<sup>a</sup> Durante las operaciones de escrutinio, se hará entrega a la Junta Superior de Control de los cuerpos B-1 de los boletos presuntamente premiados. Los cuerpos B-1 podrán ser sustituidos por fotocopias o relaciones que comprendan las numeraciones de los mismos, procediéndose por la referida Junta a la apertura del lugar donde se custodian los microfilmes, para comprobar en éstos la exactitud de los pronósticos, dando su conformidad, si procediese.

43.<sup>a</sup> Si al efectuar la anterior comprobación se observara la falta en el microfilme de algunos de los cuerpos B-1, se procederá por la Junta Superior de Control a la anulación de los boletos correspondientes, dando derecho a los titulares a ser reintegrados del valor de las apuestas que indique la parte del sello adhiriendo al resguardo por las causas señaladas en la norma 26.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> 1. La Junta Superior de Control anulará los pronósticos que figuren en el microfilme de los cuerpos B-1; tanto en blanco, como ilegibles, dudosos, conteniendo raspaduras que no permitan su clara identificación o enmiendas o signos distintos de los autorizados. También anulará los que no se puedan descifrar por deterioro del microfilme y aquellas apuestas que, por deficiencia en el corte al dividir los cuerpos B-1 y B-2, no se hayan conservado íntegros y legibles los pronósticos en el cuerpo B-1 y, por tanto, en el microfilme.

2. Cuando, como consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, el número de pronósticos tenidos en cuenta para computar los aciertos fuese inferior al mínimo necesario para optar a conseguir premio en el concurso de la jornada, el pronosticador podrá solicitar la devolución del importe de las apuestas a que afecte la anulación.

45.<sup>a</sup> La Junta Superior de Control, después de terminada la comprobación, volverá a cerrar el local donde se custodia el microfilme de los cuerpos B-1 de los boletos. Los cuerpos B-1 que correspondan a los boletos comprobados por la Junta Superior de Control se clasificarán por los servicios de escrutinio, según los aciertos, en las cinco categorías de premios, haciéndose público el número de apuestas incluidas en cada grupo, la recaudación de la jornada, la cantidad destinada a fondos de premios y la que provisionalmente corresponde a cada apuesta premiada.

46.<sup>a</sup> Las listas provisionales se publicarán exponiéndose en la tablilla de anuncios de las oficinas centrales del Organismo y de los locales donde estén establecidas las Delegaciones de éste, pero las que se expongan en estas últimas dependencias podrán comprender únicamente los boletos recibidos en receptores de su zona.

### XII. Reclamaciones

47.<sup>a</sup> A todo concursante a quien se considere con derecho a percibir un premio por cuantía igual o superior a 25.000 pesetas, se le remitirá al domicilio indicado en el boleto, si consta legible, una comunicación informándole que su boleto está incluido en la lista provisional; en caso de no recibir dicha comunicación antes del miércoles siguiente a la fecha del sorteo, o si no está conforme con la misma por considerar no se le reconoce a su boleto las apuestas premiadas a que estime tener derecho, deberá reclamar a la Central del Organismo.

48.<sup>a</sup> Si a pesar de no recibir la comunicación a que se refiere la norma anterior, el concursante tiene posibilidad de comprobar la lista provisional, y observa que su boleto figura incluido en la misma, en el lugar que le corresponde y con las apuestas acertadas que estime exactas, no será necesario que curse reclamación.

49.<sup>a</sup> 1. La reclamación se formulará por medio de un impreso, que podrá obtener en cualquier establecimiento autori-

zado, en el que deberán consignarse los datos que en el mismo se solicitan. El impreso se entregará o se remitirá por correo certificado a cualquiera de las Delegaciones del Organismo o a las oficinas de éste en Madrid, y ha de recibirse, todo lo más tarde, antes de las catorce horas del undécimo día natural, a contar desde el siguiente a la fecha del sorteo.

2. Los concursantes que se consideren con derecho a premio podrán también dirigirse a las oficinas del Organismo en Madrid, formulando la reclamación mediante telegrama, que deberá recibirse en dichas oficinas antes de las catorce horas del undécimo día natural, a contar empezando desde el siguiente a la fecha del sorteo. En dicho telegrama deberán consignarse los siguientes datos: Número del boleto, número del sello, clase del mismo, número de receptor, sorteo, categoría del premio que se reclama, nombre, apellidos y domicilio del reclamante.

50.<sup>a</sup> Para los premios inferiores a 25.000 pesetas, la reclamación habrá de recibirse en la Central del Organismo o en cualquiera de sus Delegaciones, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar empezando desde el siguiente a la fecha del sorteo.

51.<sup>a</sup> El Organismo no asumirá ninguna clase de responsabilidad en el caso de que exista algún error en los datos que se consignen en el impreso que se curse para formular la reclamación, o en el texto del telegrama.

52.<sup>a</sup> La Junta Superior de Control se constituirá después de terminado el plazo que señala la norma 49.<sup>a</sup> para comprobar las reclamaciones presentadas, revisándose los microfilmes, y en vista del resultado se modificará, si a ello hubiere lugar, la lista provisional a que afecten, determinándose el reparto definitivo de los premios de ese sorteo, y comunicándose la lista definitiva a las Delegaciones del Organismo, quienes la harán pública en los locales donde estén establecidas.

53.<sup>a</sup> La Junta Superior de Control se reunirá semanalmente para comprobar las reclamaciones que afecten a premios inferiores a 25.000 pesetas a que se refiere la norma 50.<sup>a</sup>

54.<sup>a</sup> Si durante la comprobación de las reclamaciones se observara por la Junta Superior de Control que el microfilme del cuerpo B-1 de un boleto, para el que se invoca premio, no existiese o estuviese deteriorado de tal forma que impidiera su comprobación, se procederá a la anulación de las apuestas que pudiera contener el boleto y el concursante tendrá derecho a la devolución del importe que debió abonar, según el sello que figure en el resguardo, si corresponde a los liquidados para el sorteo.

55.<sup>a</sup> Si el concursante no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta Superior de Control, cualquiera que sea la cuantía del premio invocado, podrá reclamar ante el Director general del Organismo dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la notificación denegatoria.

56.<sup>a</sup> La mera tenencia de un resguardo no da derecho a que se estime la reclamación de un premio si el microfilme del cuerpo B-1 no figura entre los archivados con las formalidades que establece la norma 39.<sup>a</sup>

57.<sup>a</sup> La Junta Superior de Control desestimaré toda reclamación cuyo boleto no pueda ser identificado.

58.<sup>a</sup> 1. Los boletos no premiados, y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo B-1 serán inutilizados a los cuarenta días naturales a partir de la fecha del sorteo.

2. Los cuerpos B-1 de los boletos premiados y las fotocopias de los microfilmes que afecten a una reclamación denegada permanecerán archivados durante un año.

59.<sup>a</sup> 1. Habida cuenta de las especiales características de esta Lotería y su modalidad de fijación del importe de los premios, que requiere el conocimiento exacto de las reclamaciones formuladas con objeto de poder hacer frente a la determinación y pago de los mismos, resulta absolutamente necesario que las reclamaciones obren en poder del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, precisamente dentro de los plazos a que se refieren los apartados anteriores, por lo que corresponde al concursante tomar las medidas de todo orden, al objeto de que sus reclamaciones se constaten fehacientemente en los lugares indicados dentro de los plazos previstos.

2. No obstante lo anterior, y a fin de garantizar en lo posible las expectativas de los concursantes, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado acusará recibo mediante telegrama dirigido al domicilio que figure en aquellas de las reclamaciones que afecten a premios iguales o superiores a 25.000 pesetas, debiendo el reclamante que no lo recibiese en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitir telegrama anunciando dicha anomalía.

3. A los indicados efectos, se entenderá por premio la cantidad que corresponde a una sola apuesta acertada, con independencia de los otros premios que pudiera contener el boleto.

### XIII. Pago de premios

60.<sup>a</sup> Los premios se pagarán por las Delegaciones del Organismo, receptores y Entidades bancarias expresamente autorizadas por aquél, en las condiciones que el mismo determine.

61.<sup>a</sup> 1. Los boletos que contengan algún premio igual o superior a 25.000 pesetas se pagarán a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo, y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.

2. Los boletos que sólo contengan premios inferiores a 25.000 pesetas se pagarán al tercer día de la publicación del resultado provisional o de la aceptación de la reclamación, salvo en el supuesto contemplado en las normas 13.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup>, en cuyo caso, el pago de las categorías afectadas se realizará después de la publicación del resultado definitivo.

3. Para que se abone el importe de un premio, se precisa la entrega del resguardo, reservándose el Organismo, si lo estima necesario, el derecho de exigir la identificación a la persona que presente dicho documento o la comparecencia del suscriptor del boleto. Asimismo, podrá demorar el pago de un premio hasta comprobar la parte del sello unida al resguardo con la que figure en el cuerpo B-2 del boleto.

62.<sup>a</sup> Excepcionalmente, el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá ordenar, a petición de los concursantes, el pago sin la presentación del resguardo, con la exigencia de las formalidades que se estimen necesarias, entre ellas, la pericial caligráfica del cotejo entre los datos que figuren en el cuerpo B-1 de los boletos y los que haga constar el solicitante. Toda petición que corresponda a boletos, en cuyo cuerpo no figuren datos que permitan identificar a la persona que suscribió el boleto o formuló los pronósticos puede ser desestimada.

63.<sup>a</sup> Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

#### XIV. Recursos

64.<sup>a</sup> Todo concursante, por el hecho de suscribir un boleto, somete las acciones que pudieran derivarse de su participación en

los concursos de pronóstico a la decisión del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

65.<sup>a</sup> 1. Si se promoviere litigio ante los Tribunales de Justicia por la titularidad de un boleto premiado, y se notificare tal circunstancia de modo fehaciente y antes de que se hubiese satisfecho al presentador del resguardo, el Organismo ordenará suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos, el pago hecho por el Organismo al portador del boleto le eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del párrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma 63.<sup>a</sup> dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

66.<sup>a</sup> 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan, podrán ser objeto de los recursos de alzada, reposición y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

#### NORMA ADICIONAL

La tabla de los premios en el boleto jugado por el sistema abreviado o múltiple es:

Apuestas/Marcas	Categorías	Numeros acertados	PREMIOS					
			Seis aciertos en combinación ganadora		Cinco aciertos en combinación ganadora		Cuatro aciertos en combinación ganadora	Tres aciertos en combinación ganadora
			Acierto en número complementario	Fallo en número complementario	Acierto en número complementario	Fallo en número complementario		
7 apuestas/ 7 "X"	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 - - -	1 - 6 - -	- - 1 5 -	- - 2 5 -	- - - 3 4	- - - - 4
28 apuestas/ 8 "X"	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 6 15 -	1 - 12 15 -	- 1 2 15 10	- - 3 15 10	- - - 6 16	- - - - 10
84 apuestas/ 9 "X"	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 12 45 20	1 - 18 45 20	- 1 3 30 40	- - 4 30 40	- - - 10 40	- - - - 20
210 apuestas/10 "X"	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 18 90 80	1 - 24 90 80	- 1 4 50 100	- - 5 50 100	- - - 15 80	- - - - 35
462 apuestas/11 "X"	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 24 150 200	1 - 30 150 200	- 1 5 75 200	- - 6 75 200	- - - 21 140	- - - - 56
924 apuestas/12 "X"	1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup> 4. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup>	6 5+C 5 4 3	1 6 30 225 400	1 - 36 225 400	- 1 6 105 350	- - 7 105 350	- - - 28 224	- - - - 84

## NORMAS FINALES

1.º En todo lo no previsto en las presentes normas se estará a lo que disponga el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para su aplicación e interpretación.

2.º A todos los efectos legales el domicilio del Organismo radica en Madrid.

3.º A los efectos de los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, las reclamaciones, recursos, telegramas y comunicaciones de todo tipo se dirigirán a la Gerencia de Otros Juegos, calle María de Molinos, 48-50.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

**20207** RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades establecido en el artículo 58 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, a realizar por los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Ilustrísimos señores:

Para la debida aplicación de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, sobre pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por parte de los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación consolidada, resulta preciso establecer un modelo de declaración, y señalar los criterios para su formulación en relación con las singularidades del indicado régimen.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo, de uso obligado para los grupos de Sociedades que por autorización del Ministerio de Economía y Hacienda tienen concedido el régimen de tributación por el Impuesto sobre Sociedades en base al beneficio consolidado, y que habrá de ser utilizado obligatoriamente para el pago, como anticipo a cuenta de la liquidación del ejercicio que estuviese en curso en 1 de octubre de 1985, del 30 por 100 de la cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Se entenderá:

a) Por ejercicio inmediato precedente del grupo, el último cerrado antes de 1 de octubre de 1985, cuyo plazo reglamentario de declaración consolidada, computado en la forma establecida en el artículo 289 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, estuviese vencido en dicha fecha.

b) Por cuota a ingresar del ejercicio inmediato precedente, la consignada en la casilla 37, de la última hoja de la correspondiente declaración aprobada por Resolución de 24 de mayo de 1985, o la que resulte equivalente si aquel ejercicio fuera anterior al de 1984.

Tercero.—Cuando en el ejercicio en curso, el grupo aparezca modificado respecto a su composición en el ejercicio inmediato anterior, como consecuencia de la incorporación o separación de Sociedades miembros, la cuota a ingresar, calculada de acuerdo con lo dispuesto en los números precedentes, se verá afectada por las alteraciones siguientes:

a) Aumento de las cantidades que por ingreso a cuenta habrían correspondido a las Sociedades incorporadas consideradas aisladamente.

b) Disminución de las cantidades que por ingreso a cuenta correspondan a las Sociedades separadas consideradas aisladamente.

Cuarto.—Si en 1 de octubre de 1985 estuviese transcurriendo el primer ejercicio de aplicación del régimen de tributación consolidada para el grupo o siendo el segundo no se dieran las circunstancias previstas en la letra a), del número segundo, que permitan la existencia de un ejercicio base para el cálculo del ingreso a cuenta, el grupo ingresará la suma de los ingresos a cuenta correspondientes a las Sociedades del grupo consideradas aisladamente.

Quinto.—El plazo de presentación de la declaración e ingreso simultáneo de la liquidación a cuenta a que se refiere la presente Orden será el mes de octubre de 1985.

Sexto.—Si las declaraciones se presentasen a través de Entidades colaboradoras, las Sociedades dominantes deberán adherir la etiqueta identificativa suministrada a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda (disposición adicional primera, apartado 3. del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo).

La declaración se formulará en tres ejemplares a distribuir de la siguiente forma:

Un ejemplar para la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes.

Un ejemplar como justificante del grupo.

Un ejemplar para la Entidad colaboradora-Proceso de Datos.

Las Delegaciones o Administraciones de Hacienda donde tenga su domicilio fiscal la Entidad dominante habrán de remitir a la Dirección General de Tributos una fotocopia del ejemplar que se les haya presentado.

Lo que comunico a VV. II y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1985.—El Director general, Francisco Javier Eirva Villarovo.

Ilmos. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.